

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	350	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1459.

MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

### NOTA.

Quedando pocos ejemplares de la Gaceta del 6 del corriente, que contiene los Reales decretos sobre recursos de injusticia notoria y segundos emplazamientos, se vuelven á insertar en el número de hoy, salvando algunas incorrecciones que se destilaron en la primera edicion.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El tribunal supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías y audiencias antes de que se publicase por el Real decreto de 13 de Agosto de 1836 la Constitucion política de la monarquía de 1812. Tambien ha expuesto el mismo tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislacion que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion practica de esta maxima explicitamente consagrada en el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812, en el que se dispuso que el tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos extinguidos; cuya disposicion, renovada por otra de 17 de Abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en Agosto de 1836 la citada Constitucion, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de Agosto del mismo año, expedidos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á los demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Cortes pudiera recaer con las formas solemnnes de una ley. Las Cortes con efecto restablecieron el decreto de 21 de Mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Pero como esta clausula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante expreso otro decreto de las Cortes de 31 de Enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitucion aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenian abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interes se agravan y multiplican por la situacion muy analoga en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitucion de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de Setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á dárseles nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Cortes constituyentes, á excitacion del Gobierno que oportunamente propuso lo que entendia, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos;

y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines expresados he extendido. Madrid 3 de Noviembre de 1838.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Domingo Ruiz de la Vega. S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente:

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los tramites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Há lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior á quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 100 rs. vn. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente; pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas tramites el tribunal á quo, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de

autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada; 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal á quo, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentandose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregaran los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal á quo para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.º, se devolverán los autos al tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de Guerra y Marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal á quo ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros

que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolviera el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuara observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. =A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instrucción provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla decimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administración de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observaran las disposiciones siguientes:

1.ª Que sustituye á la regla decimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citación y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelación dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Sera obligación del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativos al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye al art. 72.

En las demas causas criminales, que vengan en apelación de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por el sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y también á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve días á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.ª y siguientes, que sustituyen a los artículos 75 y 76.

3.ª En las audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, extrañamiento del reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros expresado.

4.ª Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastaran tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastaran tres votos enteramente conformes.

6.ª El número de ministros expresado se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital, ó abogados que el tribu-

nal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. =Esta rubricada de la Real mano. =En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. =A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**P**OR providencia del Sr. juez de primera instancia del partido de Infantes, se cita, llama y emplaza á María del Carmen Burban, muger legítima de Domingo Rodríguez (cuyo paradero no ha podido descubrirse hasta el día, á pesar de las muchas investigaciones hechas) para que en el término de 15 días se presente en dicho juzgado, bajo de apercibimiento, á prestar cierta declaración que le incumbe, y tiene mandada evacuar la audiencia territorial de Albacete, en causa contra Ambrosio Ballesteros y consortes sobre fuga de unos presos y robo de los autos de su encausamiento.

**H**ABIENDO hecho cesion de bienes Doña Inés Perez, de esta vecindad, en favor de sus acreedores por el juzgado del Sr. D. Miguel María Duran y escribana del número de Don Bartolomé Borreguero y Leon, se ha señalado por S. S. para la celebracion de una junta el domingo 18 del corriente á las diez de su mañana en la audiencia del referido Sr. juez, sita en el piso bajo de la territorial, local donde fue repeso de corte. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los acreedores ausentes é ignorados, á fin de que concurran el día y hora señalados por sí ó por medio de apoderado en forma, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar

## REDACCION DE LA GACETA.

### NOTICIAS NACIONALES.

#### ISLA DE CUBA.

Habana 2 de Setiembre.

Como lo dijimos en nuestro núm. 138, ni mas ni menos ha resultado que el levantamiento de las tropas, las misteriosas descargas y ejecuciones en el Morro, y la general alarma decantada en los papeles de estos Estados Unidos, no fueron mas que ponderaciones y patrañas de periodistas desatinados, ó de malvados á quienes sus malignos deseos les abultan en su desordenada imaginación los acontecimientos que pudieran lisonjear sus negras pasiones.

Hubo en efecto unos cuantos individuos de tropa que fueron seducidos para proclamar á D. Carlos; pero uno solo que hacia de cabecilla ha sido castigado con la pena que merecen los traidores que faltan al juramento prestado á las banderas de la patria. Los demas han sido condenados á castigos menores, como se verá por el siguiente artículo oficial, que copiamos del *Diario de la Habana*.

*Sentencia pronunciada por el consejo de guerra de la comision militar ejecutiva permanente de esta isla &c.*

Visto el decreto de 27 de Julio próximo pasado, por el cual el Sr. brigadier D. Francisco de Velasco, teniente de rey de esta plaza y presidente de la comision militar ejecutiva permanente, nombró al fiscal teniente coronel D. Pedro P. Cruces, para continuar la causa remitida por el Excmo. Sr. capitán general, y formada por el sargento mayor de la misma contra D. Pantaleon Irizarri, titulado oficial de las filas del Pretendiente y confinado en esta isla, los cabos Miguel Beltrí, Baltasar Espina y José Cedron, y los soldados Cesareo Maya, Manuel Vilches, Marcelino Arteta, Jacinto Golin, Julian Ascona, Gabriel Perez, Martin Torres, José Abete, Javier Pernaut, Pedro Hernandez, Eduardo Campalans, Ciriaco Aliaga, Andres Canales, Fermin Sierra y Francisco Martinez, por el delito de conspiracion: visto igualmente el proceso por informacion y recoleccion en el consejo de guerra celebrado el día de la fecha, bajo la presidencia del mencionado Sr. brigadier, donde comparecieron los acusados, excepto Cedron y Martinez, por enfermedad de aquel y fallecimiento de este; oídas la conclusion y dictámen del referido fiscal, las defensas de los procuradores capitanes graduados D. Ramon Contreras y D. Francisco Igualada, tenientes D. Joaquin Leon, D. Juan Gregorio Reyes, D. Braulio Iniguez, D. Manuel Fernandez Cota, D. Miguel Izarve y D. Bernabé Maidagan, y subteniente D. Marcelino Larrea, y las ilustraciones verbales del Sr. auditor de guerra honorario D. Laureano José de Miranda, asesor interino del tribunal; el consejo hallando convencido á Cesareo Maya de haber sido el principal autor de la conspiracion emprendida en esta plaza á favor de D. Carlos de Borbon, le ha condenado y condena por unánime votacion á la pena de muerte en garrote vil: á D. Pantaleon Irizarri, Manuel Vilches, Andres Canales, Miguel Beltrí, Marcelino Arteta, Javier Pernaut y Eduardo Campalans, que contribuyeron al mismo objeto, pero no tan eficazmente, considerándolos como reos en segundo grado, á 10 años de presidio en Africa con retencion: á Julian Ascona, Gabriel Perez, Martin Torres y José Abete, que obraron aun mas pasivamente, y los reputa como delincuentes en tercer grado, á ocho años en los mismos presidios: á Jacinto Golin, Baltasar Espina y Fermin Sierra, considerados como los anteriores inmediatos, por pluralidad de votos á la misma pena de ocho años en igual destino; y ultimamente, que siendo leve el grado de culpabilidad que le resulta á Pedro Hernandez, Ciriaco Aliaga y José Cedron, pero siempre perjudicial y azarosa la permanencia de ellos en los cuerpos, resolvió unánimemente que se les separe y aplique á los trabajos de los prisioneros á disposicion del Excmo. Sr. capitán general. Habana 25 de Agosto de 1838. =Francisco de Velasco. =Juan Rodriguez y de la Torre. =Manuel Ovando. =Joaquin María de Foxá. =Antonio E. Crevant. =Francisco Solano. =Antonio Maria de la Paz.

*Diligencia.* Acto continuo y despues de concluido el consejo, el fiscal pasó, acompañado de mi el secretario, á la morada del Excmo. Sr. capitán general y entregó á S. E. este proceso: y para que conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor; de que doy fe. =Cruces. =Francisco Caballero.

*Decreto.* Habana y Agosto 26 de 1838. =Pase á consulta del Dr. D. Francisco Eusebio de Hevia, auditor en comision. =Ezpeleta.

*Consulta.* Excmo. Sr.: Un destino feliz ha regido en todas épocas los de esta isla: la divina Providencia la protege, é infunde en el corazon de sus moradores el amor á la paz, docilidad y obediencia, que en general los adorna, y sin duda garantizan su próspera existencia civil y política. Los planes de algunos perturbadores, de que ningun pueblo está libre, se descubren y desconciertan siempre en sus principios: apenas se forman, quedan destruidos, muchas veces por los mismos que los proyectan; porque los traidores se acobardan y tiemblan, luego que consideran los inseparables obstáculos que se oponen á sus miras. Uno solo debe ser y será nuestro sentimiento. Lealtad y union nuestro único distintivo; porque leales y unidos seremos poderosos é inexpugnables, al paso que rebeldes y divididos, seriamos débiles y aniquilados. Como frenéticos podrían ser tratados los conspiradores; pues ya debian saber por experiencia el amargo fruto que producen sus maquinaciones. Yo veo en esta causa confirmado el principio de su impotencia entre nosotros.

Me congratulo al decirlo, y mucho mas al contemplar la noble fidelidad de la tropa que guarnece esta plaza: esa virtud ha sido en todos tiempos su divisa, observando la mas rigida disciplina, con que se ha captado el aprecio público. Un corto número de descontentos, temerarios ó necios, comunicaron sus pensamientos criminales á algunos otros, y harto pronto se desengañaron de no ser realizables, haciendo brillar de este modo el mérito y honor de sus compañeros, cuyas armas jamas se emplearon sino en defensa del supremo Gobierno reconocido y sostenimiento del orden. Esos cuantos mal agradecidos á la bondad y confianza que les fue dispensada, pretendian compensarla sublevándose para volver á la Península, despues de cometer algunos horrores. Nunca los hubieran logrado, porque ellos propios se desalentaban y conocian la debilidad de su fuerza; pero al fin pudieran causar no pocas desgracias. Los mas han conocido su error, y se arrepintieron aun antes de concebirlo. Por eso son tratados con la equidad que resulta en la sentencia del consejo de la comision, celebrado el 25 del que cursa, en que únicamente se aplica la pena capital al músico del regimiento infantería de Galicia, Cesareo Maya, como principal motor y activo agente de la conspiracion, de que está plenamente convicto y confeso.

El objeto santo de la ley penal es el escarmiento; lo que se desea y no mas. La 1.ª, tit. 7, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, establece que la traicion es la mas vil cosa que puede caber en el corazon del hombre, doblemente grave si puede serlo en la milicia, por estar ligada con mas sagrados vínculos, y constituida á perecer ó sacrificarse dando ejemplo de subordinacion y lealtad. Asi es que el art. 26, tit. 10, tratado 8 de las Reales ordenanzas, impone á los que emprenden cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra el Real servicio, seguridad de las plazas y países de los dominios de S. M. contra la tropa, su comandante ú oficiales, la pena de ser ahorcados en cualquier número que sean.

Considero pues arreglado y justo el fallo pronunciado, y de su ejecucion debe V. E. esperar los mas saludables efectos; por lo que se servirá aprobarlo y disponer se devuelva el proceso al fin indicado: salvo lo que á V. E. parezca mas acertado. Habana y Agosto 28 de 1838. =Excmo. señor. =Francisco Eusebio de Hevia.

*Decreto de conformidad.* Habana 20 de Agosto de 1838. = Conforme con el dictámen que antecede, apruebo en todas sus partes la sentencia del consejo de guerra de la comision militar á que se refiere, y señalo el día 31 del actual para que sea puesto en capilla el soldado músico del regimiento de Galicia, Cesareo Maya, á fin de que al siguiente sufra la pena de muerte en garrote vil: el presidio de Ceuta para que D. Pantaleon Irizarri, Manuel Vilches, Andres Canales, Miguel Beltrí, Marcelino Arteta, Javier Pernaut y Eduardo Campalans, cumplan los 10 años con retencion: el presidio de Melilla para que Julian Ascona, Gabriel Perez, Martin Torres, José Abete, Jacinto Golin, Baltasar Espina y Fermin Sierra, extingan los ocho años que se les han impuesto; y el militar del Morro de esta plaza para que Pedro Hernandez, Ciriaco Aliaga y José Cedron sean empleados en los trabajos de él como perjudiciales en el servicio de las armas; dénese las órdenes necesarias para la ejecucion de la sentencia del primero, y entreguese este proceso al escribano de guerra. =Joaquin de Ezpeleta.

*Notificacion de la sentencia.* En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 31 de Agosto de 1838: yo el infrascrito escribano de S. M., auxiliar del de guerra de esta plaza, para que tuviese cumplimiento lo dispuesto por el Excmo. señor capitán general, pasé á la Real cárcel, y por medio de su alcaide hice comparecer á Cesareo Maya, preso por este procedimiento, é identificada su persona por el teniente coronel Don Pedro P. Cruces, juez fiscal, le notifiqué la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de la comision militar ejecutiva permanente á los 25 del corriente y decreto de aprobacion del día 29 proveido por el Excmo. Sr. gobernador y capitán general de este ejército é isla de Cuba, de que quedó enterado, siendo testigos el delegado del Excmo. Sr. alguacil mayor Don José Navarro y D. Ramon de las Llanas, presente el referido señor juez fiscal; de que doy fe. =Antonio María Muñoz.

*Certificacion.* Certifico en debida forma: Que este día á las seis y media de la mañana, en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. capitán general, fue constituido en la capilla de esta Real cárcel la persona de Cesareo Maya, reo de esta causa, en el orden de costumbre; y para constancia pongo la presente. Habana y Agosto 31 de 1838. =Signado. =Antonio María Muñoz.

*Otra.* Certifico en forma y doy fé: Que este día á las seis de la mañana fue extraido de la capilla, donde se hallaba, Cesareo Maya, reo de esta causa y conducido con la competente

custodia al punto en que estaba preparada la máquina de garrote, colocado en ella, fue ejecutado á las seis y media, hasta quedar al parecer sin vida, habiendo asistido al acto el delegado del Excmo. Sr. alguacil mayor, dos ministros de vara y varios religiosos sacerdotes que auxiliaron al reo, y la Real archicofradía de la caridad y de la misericordia: lo que hago constar por la presente en la siempre fidelísima ciudad de la Habana en 1.º de Setiembre de 1858.—Signado.—Antonio María Muñoz.

*Otra.* Certifico y doy fé: Que á las tres de esta tarde fue bajado del patibulo el cadáver de Cesáreo Moya, ejecutado en la mañana de este día, donde habia quedado á la expectation pública, como es de costumbre, y entregado á los hermanos de la archicofradía de la Caridad para que le diesen sepultura eclesiástica: y para la debida constancia pongo la presente en la siempre fidelísima ciudad de la Habana en 1.º de Setiembre de 1858.—Signado, Antonio María Muñoz.

*Notificación.* En la propia ciudad á 4 del referido mes y año, el señor fiscal habiendo recojido este proceso de la secretaría militar, y puesto en conocimiento del señor brigadier, presidente, que el Excmo. Sr. capitán general se habia servido aprobar la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, y de hallarse ejecutada en cuanto á Cesáreo Moya, pasó seguidamente acompañado de mí el secretario á la Real cárcel, y haciendo comparecer á los comprendidos en ella, les fue notificado, verificando lo mismo con José Cedron Aróztegui, que se halla enfermo en el hospital militar de San Ambrosio; y para que conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Sr. fiscal, de que doy fé.—Cruces.—Francisco Caballero.

Y para su publicacion por medio del Diario de esta capital, he sacado la presente copia fiel y legalmente de sus originales, á que me remito, por disposicion del señor fiscal que firmó conmigo en la Habana á 4 de Setiembre de 1858.—Pedro P. Cruces.—Francisco Caballero, secretario. (N. de A. M.)

## CORTES.

### CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del día 15 de Noviembre de 1858.

Se abrió á la una menos cuarto.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada despues de una ractificación del Sr. Silvela acerca de haberse omitido ayer al dar cuenta de los expedientes que se hallaban pendientes en la secretaría, el relativo á gobiernos politicos.

El Sr. secretario REINOSO: La mesa hace una consulta al Congreso porque no encuentra regla fija para poder resolver. El Sr. conde de las Navas ha reclamado ayer, en uso del derecho que le asiste por el art. 67 del reglamento, un expediente que quedó pendiente en la legislatura anterior. El art. 67 del reglamento dice:

La segunda y tercera legislatura de cada diputacion, pueden continuar á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraban; pero concluida una diputacion, terminan cuantos negocios pendian en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptuase de esta disposicion los códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

El art. 79 dice:

Ninguna comision se disuelve hasta que quede definitivamente votado el asunto por que ha sido nombrada.

El Congreso dijo ayer que pasase ese expediente á las secciones para que nombrasen la comision que ha de dar su dictámen. Pero la mesa duda si esta comision es de la que habla el art. 79; por consiguiente si está comprendida en el citado artículo, no ha cesado; así que, en vez de nombrarse otra nueva, puede continuar la que habia. La opinion de la mesa es que continúe la misma que era; si al Congreso le parece se pondrá á votacion; porque las comisiones se entiende que continúan de una á otra legislatura cuando se pide la continuacion de algun asunto.

El Sr. SANCHEZ manifiesta que en el tiempo que trascurre de una legislatura á otra las opiniones pueden variar de cualquiera manera, y es necesario que el dictámen que recaiga sobre cualquier expediente sea conforme con las ideas del Congreso. Que es muy verosímil el que los individuos que hayan compuesto una comision en otra legislatura sean reelegidos, siempre que no hayan perdido la confianza.

Añade S. S. que podrian ocurrir casos en que fuesen distintos los dictámenes que se emitiesen ahora á los que se hubiesen emitido en época anterior. Que si bien actualmente se reproduce un caso previsto en el reglamento, el dictámen ha de recaer con arreglo á las nuevas opiniones que pueda haber.

El Sr. REINOSO: La mesa respeta la opinion del Sr. Sanchez; pero conoce que en algunas cosas se separa S. S. del reglamento. Dice el Sr. Sanchez que es preciso que la comision sea nueva, porque puede ocurrir el que las opiniones del pais hayan variado en algo. Si esto fuera admisible, no podria tener efecto el art. 67 del reglamento, donde se previene que pueden renovarse los expedientes &c. Supongamos un caso: que se haya emitido dictámen sobre algun asunto, y se hace la renovacion por las razones que ha indicado el Sr. Sanchez, nada de extraño tendria que en ese caso el Congreso por la alteracion que se pudiese hacer desechase el dictámen. Por lo tanto la mesa no insistirá en que la comision sea la misma ó no: lo ha propuesto asi por creerlo mas conforme, en cuyo caso el Congreso resolverá.

El Sr. HUELVEZ: No creo que esta comision de que se trata sea de mas interes que la de presupuestos, y otras que se renuevan, á pesar de que los individuos que las compusieron antes estan enterados. Cuando el reglamento dice que habrá comisiones permanentes, se entiende la permanencia solo para la legislatura; por lo tanto opino que deben renovarse las comisiones.

El Sr. REINOSO: La mesa repite que no tiene empeño en sostener su opinion: lo que no puede menos de impugnar es que esta comision nueva, que se haya de ocupar de este negocio, dé nuevo dictámen en un asunto que se reproduce.

El Sr. ARMENDARIZ cree que no ha necesidad de nom-

brar nueva comision, mediante á que se establece en el reglamento que puede continuar cualquier trabajo pendiente de la legislatura anterior, siempre que lo pida el Gobierno ó algun Sr. Diputado.

Dice que la ley de ayuntamientos la contempla un dictámen, del cual se han aprobado ya seis artículos, y que si se nombra otra comision que no tuviera los principios cardinales de administracion que los adoptados por la anterior comision, podia muy bien contradecirse el espíritu de los artículos aprobados con los que aun faltan que discutir.

El Sr. Sancho deshace una equivocacion.

El Sr. MURO: Señores, cuando la ley está tan clara, no debemos temer lo que dice el Sr. Sancho; es necesario saber que hay negocios que no pueden concluirse en una legislatura porque por su índole no pueden verse en ese tiempo.

Con este objeto, los autores del reglamento removieron las dificultades y dijeron lo que previene el art. 67; hay negocios pendientes en los cuales entiendo la comision respectiva; yo, señores, creo que aquella es la verdadera comision segun el artículo 79, este dice (lee): ahora bien, marcándose en el art. 67 que todo Diputado tiene facultad de pedir la continuacion de un asunto pendiente, y el 79 dice que ninguna comision se resuelva hasta que quede votado el asunto, yo ruego al Congreso tenga á bien fijar la atencion en el espíritu de estos dos artículos.

Contestando al Sr. Huelves diré que no tiene analogía alguna lo que S. S. ha manifestado, pues la comision de Presupuestos termina cada año, y de lo que se trata ahora es de una ley especial. (En este momento entra en el salon el Sr. Ministro de Marina y Comercio). Por lo tanto creo que la indicacion de la mesa es la mas oportuna.

El Sr. conde de las NAVAS: No quiero molestar mas al Congreso en una cuestion que ya está dilucidada: solo digo que esta comision, á que alude mi proposicion, es de las que no han dado su dictámen todavía.

El Sr. SEOANE: Señores, me seria indiferente que se entendiese de un modo ó de otro el artículo del reglamento; lo único que no me es, es que continúen por mucho tiempo los abusos que esa proposicion procura cortar. Me inclino por lo tanto á que esa comision, la cual ya tenia los trabajos bastante adelantados, continúe y presente al momento á las Cortes su dictámen para que tomen una disposicion que reclama imperiosamente el pais. Si no estoy mal informado, dearia que los señores de la comision dijese si esta estaba conforme en los principios, para evitar esta plaga de cesantes, que al paso que vamos será tan numerosa como los grados de libertad, con la diferencia que cada uno equivale por media compañía. No es menor la que en estos tiempos de movilidad de Ministros hay, con cuya plaga se halla sacrificada la nacion por los inconstitucionales sueldos que se han aumentado. Se me ha informado, no salgo garante, que estando ocupada en sus trabajos la comision, uno de los Ministros pidió el expediente para que sus compañeros hicieran reflexiones sobre el dictámen; si es, así digo que á esta dilacion se debe el que personas apreciadas, pero que por primera vez han entrado en la carrera pública, tengan 600 rs., cosa que tiene escandalizada á la nacion: así que, estoy dispuesto á que se corrijan tales abusos.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Tengo la desgracia de ser individuo de esa comision, y como se trata de inculpciones, relativamente á si en los trabajos hubo ó no dilacion, indicaré ligeramente la historia de este asunto. Yo fui el que renové este negocio, el que tuve el honor de hacer una proposicion para que se pusiese á discusion un proyecto de ley que acerca de esta materia habian trabajado las Cortes constituyentes, y fuese desde luego objeto de un exámen pronto. Con motivo de esta proposicion se nombró la comision que entendió en ello; y apenas se reunió, cuando tuve el encargo de redactar el proyecto; si no me equivoco, creo que á los ocho dias estaba ya presentado: por aquí se ve que en la comision no pudo haber mas puntualidad. Se citó al Sr. Ministro de Hacienda para que concurriese á una sesion, á fin de que en ella se examinase este trabajo, y se decidiese lo que se habia de hacer. Primeramente hubo por ser la mas necesaria con el fin de que el Gobierno informase y tomase conocimiento de los directores de Rentas, juntas &c. La comision no tuvo por conveniente de hacer el voto de la opinion, y se llevó el trabajo que habia hecho á la secretaría, donde estuvo no sé cuánto tiempo; pero puedo asegurar que si volvió, con notas, y era necesario en ese caso, ó empezar de nuevo, ó emplear mucho tiempo. Volvieron á renovarse las reuniones, se suscitaron otras nuevas controversias sobre este particular, se pasaron dias, semanas, meses enteros; en fin, que concluyó la legislatura.

No sé si habrá sido completamente exacto, no puedo asegurar la felicidad de mi memoria; he hecho presente esto para que el Congreso se penetre de que por parte de la comision no ha habido falta. Hubo todo el interes y decision para que cuanto antes se ocupase el Congreso de este negocio importantísimo, porque en vano, señores, se trabajará en otra clase de negocios si no se pone un término á esta desolacion pública, pues aun cuando se eche mano para los destinos de los cesantes, hay todavía empleados para medio siglo. No hay ninguno que ocupe la administracion que no empiece por crear nuevas personas, nuevos compromisos, disgustos, odios; no veo cuestion sobre sistemas, en nombre, si lo son; pero en realidad son ambiciones personales. Aquí no se ha pensado del bien público, no se ha tratado mas que de personas, y nada mas que de personas, y solo de personas.

El Sr. SEOANE dice que está satisfecho de la exactitud de la comision, tales eran las noticias que S. S. tenia. Que ha comprendido de dónde viene el entorpecimiento, y las considerables cantidades que han gravado á la nacion por este entorpecimiento, y siente que haya sido causado por parte interesada.

El Sr. MONTOYA hace una ligera observacion en obsequio de la comision.

El Sr. conde de las NAVAS: Parece que esta cuestion ha tomado un carácter serio, pero no se hace justicia á la comision; el Sr. Acevo ha padecido una equivocacion que debo rectificar en honor de la justicia.

La comision no estuvo nunca conforme ni compacta en las ideas sobre el proyecto de clases pasivas; hubo un individuo que hizo voto particular, es menester no olvidar esto. La comision encontró, como dije, entorpecimiento donde no debia esperarle; al fin se presentó un proyecto. Este proyecto se pasó al ministro, el cual presentó alguna divergencia en algunos artículos que tengo á la vista. Se formalizó el voto particular, el que fue suscrito por el Sr. Bailesteros, y unido el expedien-

te, pasó al ministerio, y no sé dónde para; soy individuo de la comision, y no sé dónde para.

Como dije anteriormente que se habian encontrado obstáculos á la realizacion de parte donde no delian esperarse, quiero anticipar una idea en razon á que se ha tomado la palabra sobre este asunto. El Presidente de la comision sabe que en la excitacion que se hizo al ministro de Hacienda para que con sus luces pudiera ilustrar á la comision, dije que si no se presentaba el dictámen me retiraria porque no podria hacer nada. En efecto, de resultas de esto, á los dos dias se reunió la comision y pasó al Ministro, y ha sufrido ese entorpecimiento. Yo soy el primero que estoy dispuesto á combatir los abusos; y si no tuviera bastante energia para sostenerlo, no sufriria que se tocara aqui esa cuestion (El Sr. Casro, que está sentado en el banco posterior al del orador, dirige á este algunas palabras en voz baja.) Yo hablo asi porque no estoy interesado, ni acostumbro (y sirva esto de gobierno) á atacar por detras á nadie. (Risas.)

El Sr. PRESIDENTE: Dirija V. S. la palabra al Presidente.

El Sr. conde de las NAVAS: Tiene V. S. razon; he dicho que no hubo acuerdo compacto, pues hubo individuo que independientemente hizo voto particular, que le hace honor; y he dicho que este negocio no pendió en la comision que se despatchase cuando debia.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso no puede menos de conocer que la cuestion se ha extraviado; yo la he dejado extraviar á propósito por la indole de ella; pero debo prevenir que en lo sucesivo no permitiré el que las cuestiones se extravíen de esta manera. Ya han hablado nueve señores, he habido tres aclaraciones, y un Sr. Diputado ha pedido que se pregunte si está suficientemente discutido.

El Sr. CASTRO manifestó que, no hallándose presente el Sr. Mon, sobre los cargos que se le hacen como ministro de Hacienda de aquella época acerca de que detuvo el expediente ocasionando con esta detencion gravámenes al Estado, se hallaba en el caso de decir lo que habia en el particular, aunque no tanto como diria el Sr. Mon si se hallase presente, obligándole á ello lo expuesto por el Sr. Seoane de que la detencion estuvo de parte de quien menos debia esperarse. Que el proyecto pasó al Gobierno para oír cuál era su dictámen, y que la resolucion que á los Sres. Diputados parecia tan sencilla, y que se podia haber dado con urgencia, era una resolucion que iba á recaer sobre los derechos adquiridos, sobre las fortunas de los empleados; pues no se trataba de ventilar los derechos de dos ó mas personas, sino los derechos existentes de las personas que los habian adquirido, y de consiguiente no creia hubiese ministro que cumpliendo con sus deberes resolviese á un golpe de vista una cuestion en que solo se consideraban con derecho á cesantía una ó dos clases de empleados, y por lo mismo parecia en el orden se oyesse á las oficinas. Que si habia habido abusos, estos habian sido tolerados por las leyes y la costumbre; y que si bien debian cortarse, no convenia se hiciera de un modo que dejase envueltos en la miseria á una considerable porcion de españoles, por cuya razon el ministro al proceder con detenimiento en este asunto y no manifestar su opinion de ligero, habia cumplido con los deberes que le imponia su encargo. Añadió, que si la alusion del señor Seoane iba dirigida á él, debia tener entendido que no solo no habia cobrado los sueldos, pero ni aun dado pasos algunos para la cesantía.

El Sr. GOMEZ ACEBO, deshaciendo equivocaciones, dijo que en el proyecto de la comision no se declaraba que todos los que estuviesen en el goce de la jubilacion ó cesantía dejasen de tenerla en lo sucesivo, porque cualesquiera que fuesen las ideas en este punto de los individuos que componian la comision, nunca llegaria su imprevision hasta el punto de atacar la propiedad y los derechos legitimamente adquiridos, como lo comprobaba el sentido literal del art. 1.º del proyecto que hablaba para lo sucesivo, no para lo que ya se hallaba establecido.

A peticion de un Sr. Diputado se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido.

Declarado por la afirmativa se preguntó:

1.º Si los expedientes en que entendieron las comisiones anteriores, y en ellos habian dado su dictámen, se les pasaran otra vez ó se nombrarian otras de nuevo.

Se acordó pasasen á dichas comisiones.

2.º Si los expedientes en que no hayan dado dictámen las comisiones anteriores entenderán en ellas las mismas.

Puesta á votacion la pregunta, se acordó por la negativa.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Presidente del consejo de Ministro, de fecha del 12, en que manifiesta que mañana 14 si hubiese sesion, ó en defecto el primer día que la haya, se presentaria á contestar á las interpelaciones dirigidas al Gobierno por los Sres. Martin y conde de las Navas.

Se dio cuenta de que la comision de Peticiones habia nombrado por su Presidente al Sr. Govantes, y secretario al señor Hompanera.

Igualmente se leyó un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, participando que D. José María Cambronero, Diputado electo por la provincia de Ciudad Real, habia puesto en su conocimiento que en 16 de Mayo anterior habia sido agraciado con la cruz de número de la Real orden de Carlos III, y que no habiendo podido concurrir al Congreso en la pasada legislatura, y tratando de hacerlo en esta, expuso en 18 de Setiembre último que no podia aceptar aquella gracia que le sujetaba á la reeleccion.

El Sr. Secretario MAYANS observó que esta comunicacion no podia pasar á la comision de Revision de actas, lo primero porque en la misma sesion debia darse cuenta del dictámen de dicha comision acerca de la reclamacion del Sr. Cevallos, y segundo, porque este asunto era peculiar de la comision de Casos de reeleccion.

Se acordó quedase sobre la mesa.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. D. Jorge Gisbert, Diputado por la provincia de Alicante, manifestando que no ha podido presentarse en el Congreso por hallarse enfermo.

Se acordó quedasen sobre la mesa y que se señalara dia para su discusion: el dictámen de la comision de Revision de actas sobre la aptitud legal de los Sres. D. Vicente Santouja, Diputado electo por la provincia de Alicante; D. Joaquina María Lopez, por la de Madrid; D. Ignacio Puigmoltó, por la de Alicante; D. José María Cambronero, por Ciudad-Real; D. Nicolas Ripoll, por las Islas Baleares; D. Julian Rodriguez V. He, por la de Lugo; D. Francisco Armero, por la de Se-

villo, y D. Vicente Vazquez Queipo, por la de Pontevedra, y el acta de segunda eleccion de Gerona.

El Sr. LANDERO expuso, que no hallándose los individuos de que se trata en los anteriores dictámenes en el caso que se previene en el art. 93 del reglamento (que leyó), parecia se estaba en el caso de procederse desde luego á la admision de aquellos Diputados cuyas actas y aptitud legal resultaban aprobadas por la comision.

El Sr. Presidente mandó se leyesen los artículos siguientes del reglamento.

Art. 95. Leido el dictamen de una comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Art. 96. Esta no podrá verificarse sin que hayan pasado 24 horas de la lectura.

El Sr. PRESIDENTE observó que la presidencia habia meditado con arreglo á dichos artículos presentar á la deliberacion del Congreso estos dictámenes en el dia de mañana, y que por lo tanto creia inútil el hablar mas sobre esta materia.

El Sr. LANDERO expuso, que sin embargo deseaba tuviese el Sr. Presidente la bondad de consultar al Congreso sobre el asunto, que era quien podia decidir sobre la verdadera inteligencia del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE contestó, que cumpliendo con la letra del mismo no podia acceder á lo que solicitaba S. S.

El Sr. MONTOYA (D. Diego) manifestó que en 27 de Diciembre del año pasado habia presentado un proyecto de ley sobre repartimiento de los bienes nacionales á los labradores, y que siendo esto de tanta utilidad esperaba se nombrase una comision especial para que con la mayor brevedad tratase de examinar el proyecto.

El Sr. PRESIDENTE dijo que la mesa reclamaria el proyecto de ley á que hacia alusion S. S., y cuidaria se pasara á la comision correspondiente.

El Sr. LUJAN reclamó igualmente el expediente sobre retiros militares.

El Sr. PRESIDENTE dijo que no habiendo ningun asunto pendiente, mañana se reuniria el Congreso á las doce para discutir los dictámenes de comision de que acababa de darse cuenta, y tendrian lugar las interpeleciones si se presentase el Gobierno, como tenia ofrecido. Ciérrase la sesion.

Eran las dos y cuarto.

## MADRID 14 DE NOVIEMBRE.

### Museo de la provincia de Granada.

Deseábamos ya volver á dar cuenta al público, como lo hicimos en el suplemento al número 577 del Boletín oficial de esta provincia, de las gestiones hechas por la comision científica y artística para recoger y asegurar los cuantiosos efectos de inmenso mérito que se hallaban en la Cartuja; y es ya llegado el caso de exponer á los habitantes de esta provincia lo que se ha podido adelantar hasta ahora, y lo que puede esperarse conseguir.

Dijimos en el citado suplemento que la comision habia impetrado de S. M. le concediera se pusiese á cargo de la misma corporacion el templo de aquel monasterio y su sacristia; y que mientras se dignaba S. M. acceder á esta peticion, la comision no sequeaba, dejando las estimables riquezas que se conservaban allí á direccion de la persona que hasta ahora habia cuidado de aquel sagrado depósito, y solicitó del Sr. gefe político que fuese entregado á la comision todo cuanto se custodiaba en la iglesia y sacristia de aquel extinguido monasterio. Dijimos tambien en el mismo suplemento que al ir á ejecutarse esta entrega, como lo decretó dicho gefe, se habia encontrado la falta de mas de 90 cuadros, un crucifijo de bronce, alfombras y otros varios efectos, y que se continuaban haciendo las diligencias para recuperar tantos objetos sustraídos.

Ahora daremos cuenta de lo que ha podido adelantarse hasta el dia, habiendo sido resuelto por S. M. acerca de la peticion hecha por la comision, que la iglesia de la Cartuja se dedicase al culto, bajo el cuidado de dos eclesiásticos y otras personas de suficiente seguridad, y que aquella corporacion trasladase al local donde se está preparando el museo, las pinturas y demas efectos preciosos dignos de custodiarse en él. La comision, conociendo que los que en el dia existen en la iglesia, sacristia y santa santorum del monasterio de Cartuja, no podrian ser trasladados sin grave detrimento, y sin rebajar el mérito eminente de aquella parte del edificio, ha preferido que tanto las pinturas como la cajonería, las puertas y cuanto enriquece el templo, permanezcan en el estado en que se hallan, pero invitando el celo del Sr. gefe político, para que sea muy cuidadoso en la eleccion de las personas á cuyo cargo hayan de ponerse tan apreciables riquezas, á fin de que sean conservadas con todo el cuidado y seguridad de que son dignos; y esperamos que el gefe no desmentirá en esta ocasion el distinguido celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

Con respecto á los muchos cuadros que ya se ha dicho faltaban de los que existian en el monasterio, iglesia y sacristia entregados en depósito y bajo su firma y responsabilidad á Don José Jaldo, creemos oportuno transcribir aqui el oficio que con fecha 7 del actual Octubre se ha pasado por la comision al señor gefe político.

«Comision científica y artística de la provincia de Granada.— Ya constará á V. S. las gestiones hechas por esta comision para entregarse en todas las pinturas que existian en el extinguido monasterio de Cartuja, y que despues de difíciles dificultades, no fue posible recoger mas que una parte de los cuadros que resultaban de los inventarios pasados á V. S. con oficio de 29 de Julio último. Con posterioridad, sea porque la prensa denunció al público las escandalosas sustracciones que se habian hecho de aquella riqueza del Estado, y el grave cargo que aparecia contra D. José Jaldo, firmante de los inventarios, y por consiguiente único responsable de los efectos incluidos en ellos; y sea tambien por las premiosas providencias de V. S. para obligar al Jaldo á presentar las pinturas que faltaban, lo cierto es que con fecha 20 de Setiembre último recibió esta comision un oficio del Sr. gobernador eclesiástico del arzobispado manifestando que se habian encontrado ya en los depósitos de cuadros que habia en el palacio arzobispal la mayor parte de los que faltaban procedentes del expresado monasterio, de cuya pérdida era responsable D. José Jaldo; y que confiaba que

parcecia aun los restantes. Consiguiente á esta lisonjera noticia, la comision se apresuró á presentarse á recoger dichos cuadros encontrados, y en efecto ha tenido el gusto de apoderarse ya de 62 de los procedentes de dicho monasterio, y que reunidos con los 59 que del mismo edificio habia recogido esta comision, componen 101; pero constando en el inventario que existe en poder de V. S. que en los claustros y demas habitaciones del convento, sin incluir la iglesia, el santa santorum y la sacristia, habia hasta el número de 120 pinturas, está todavía en descubierta D. José Jaldo del número de 19, de las cuales deberá responder inmediatamente sin la menor excusa.

«Esta comision pues espera de V. S. se sirva dar una providencia enérgica y urgente para que se presenten inmediatamente dichos cuadros, apremiando á ello á Jaldo hasta con el rigor de un arresto, único medio que ya queda para que no burle por mas tiempo el honrado celo de autoridades respetables. Esta medida es tanto mas precisa, cuanto que por la audiencia de este territorio acaba de decretarse acto de prision contra el mismo D. José Jaldo sin duda por delitos graves, y pudiera suceder que por esta razon una ocultacion de sus bienes dejase ilusoria la responsabilidad que sobre él gravita.

«Esto es cuanto á las 19 pinturas que se han dicho restan de las procedentes del monasterio; pero faltando aun cotejar las que existian en la iglesia, santa santorum y sacristia con las que de esta parte del edificio aparecen del inventario, es indispensable que inmediatamente se proceda á hacer dicho cotejo, teniéndose á la vista el mismo inventario para poder averiguar á punto fijo las pinturas y efectos que de allí se han sustraído, de los cuales es tambien responsable Jaldo como depositario de todo. Y para que esta diligencia se ejecute con la exactitud y orden conveniente, parece á la comision oportuno que con un individuo de su seno pase un oficial de ese gobierno político, acompañado de un notario ó escribano, por quienes se ejecute dicho cotejo y rectificacion de inventario, á fin de que se forme el debido cargo al D. José Jaldo y pueda responder con sus bienes y persona ante los tribunales. Dios &c. Granada 7 de Octubre de 1858.—El diputado provincial presidente interino, Francisco Velluti.—Sr. gefe político de esta provincia.»

Por el oficio que dejamos copiado se persuadirá el público de las peticiones ejecutadas hasta ahora por la comision para recuperar las muchas pinturas sustraídas, y el resultado que hasta ahora han tenido sus continuadas reclamaciones.

Faltan aun 19 cuadros de los que existian en el monasterio; faltan las alfombras y el crucifijo de bronce, y faltan tal vez algunas pinturas de las que adornaban la iglesia y sacristia. No sabemos de qué manera ni por quién han sido trasladadas las que se han encontrado en el palacio arzobispal, donde han sido halladas hasta 62; ni los datos que habrá tenido el Sr. gobernador de la mitra para asegurar que confiaba en que aun parecieran los restantes. Lo cierto es que hasta ahora aparece como único responsable de esta sustraccion escandalosa D. José Jaldo, el cual ha conseguido burlarse de los esfuerzos de la comision, porque no ha entregado aun todos los efectos en él depositados; y lo cierto es tambien que á pesar de las continuas reclamaciones de la comision, Jaldo se ha estado paseando, gozando aun la libertad que no merece, y aun lo estuviera si no hubiese sido puesto en prision por otros delitos que se le atribuyen. De todos modos esperamos con fundamento que la autoridad política, constándole como oficialmente le consta el grave cargo que contra Jaldo resulta, lo pondrá á disposicion de los tribunales para que hagan justicia; único modo de que parezcan los cuantiosos efectos sustraídos y aun no recuperados.

Por lo que hace á los adelantos de la obra de la biblioteca y museo, el público tiene abiertas las puertas del convento de Santo Domingo, en cuyo edificio pueden verse todos los adelantos conseguidos hasta ahora para la creacion de aquellos establecimientos; y el mejor modo de formar una idea exacta de los sacrificios y del incausable celo de los jóvenes que han tomado á su cargo tan penosa y difícil empresa, es ver cuanto se está haciendo para que en breve sea finalizada y pueda ser útil á los habitantes de la capital y á toda la provincia.—Gregorio Fernandez de la Puerta.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 14 premios mayores de los 1700 que comprende el sorteo de ayer.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
4,564...	12000 ps. fs..	Puerto de Santa María.
1,517...	1000.....	Málaga.
5,907...	1000.....	Lugo.
11,812...	1000.....	Sevilla.
4,825...	500.....	Cádiz.
511...	500.....	Valencia.
5,697...	500.....	Sevilla.
406...	500.....	Algeciras.
1,165...	500.....	Palencia.
9,215...	500.....	Valencia.
11,408...	500.....	Madrid.
3,151...	500.....	Ceuta.
3,840...	500.....	Málaga.
10,712...	500.....	Madrid.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 26 del presente mes, sea bajo el fondo de 44000 pesos fuertes, valor de 22000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 53000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.		Pesos.
1.....	de..	8000 ps. fs....
2.....	de..	2000.....
3.....	de..	1600.....
15.....	de..	400.....
81.....	de..	40.....
198.....	de..	20.....
500.....	de..	16.....
600		55000

Los 22000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuar-

tos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

## BOLETIN DE COMERCIO.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 15 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 10, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 15  $\frac{5}{8}$ ,  $\frac{1}{2}$  y 15 nueve dieziseisavos á v. f. ó vol.: 16  $\frac{3}{8}$  y 16 á v. f. ó vol. idem á prima de cinco dieziseisavos y  $\frac{1}{4}$  por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes,  $\frac{4}{8}$ ,  $\frac{3}{8}$  y 4 cinco treintaidosavos á v. f. ó vol.

Acciones del banco español de S. Fernando 00.

#### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37  $\frac{3}{4}$  á  $\frac{7}{8}$ .  
Paris, 16-2 papel.

Alicante,  $\frac{1}{4}$  papel b.  
Barcelona, á ps. fs.,  $\frac{1}{4}$ .  
Bilbao, 1  $\frac{1}{2}$  d.  
Cádiz, 1 d.

Coruña,  $\frac{3}{4}$  papel d.  
Granada, 1  $\frac{3}{4}$  á 2 id.  
Málaga, 1  $\frac{3}{8}$  d.  
Santander, 1 d.  
Santiago, 1  $\frac{3}{4}$  din. id.  
Sevilla, 1 id.  
Valencia, par.  
Zaragoza,  $\frac{1}{2}$  d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

ELEMENTOS de derecho natural y de gentes por Heineccio, corregidos y reformados por el profesor D. Mariano Lucas Garrido, á los que añadió los de la filosofia moral del mismo autor, y traducidos al castellano por D. J. A. Ojea. Dos tomos en folio, encuadrados en uno: hállanse de venta en la librería de la Sra. viuda de Calleja é hijos á 26 rs. en rústica y á 30 en pasta.

DE locis theologicis liber singularis ex institutionibus ad usum seminariorum. Auctore Gaspare Juenin, oratorii gallicani praesbytero, et in seminario eminentis cardinalis de Noailles archiep. parisiensis sacrae theologiae professore. Un tomo en 4.º Se halla de venta en la librería de la Sra. viuda de Calleja é hijos, á 22 rs. en pasta.

ENGELBERTI Klupfel augustiniani theologiae doctoris, ejusdemque professoris pub. ord. in universitate fibrurgensi, institutiones dogmaticae theologiae, in usum auditorum. Curantibus autem D. D. Josepho de la Canal, augustiniano, et D. Gregorio Gisbert, doctore theologo valentino et canonico conchensi, juvenum hispanorum studio accommodatae. Dos tomos en 4.º Se hallan de venta á 42 rs. en rústica y á 50 en pasta en la librería de la Sra. viuda de Calleja é hijos.

## DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado á la entrada de la calle de la Alameda, junto á la fábrica platería de Martinez, en el que se ve por ahora:  
El suntuoso monasterio del Escorial.  
El coro con su bellísima Iglesia, en la que se oye el órgano con un singular efecto.  
El panteon de los Reyes Católicos iluminado.  
La iglesia de Atocha con su imagen y banderas.  
El coro de capuchinos de Roma con toda su comunidad.  
Está abierto todos los dias desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.  
La entrada á 8 rs. y 4 los niños.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

DOÑA MENCIA,

ó LA BODA EN LA INQUISICION,

drama nuevo, original, en tres actos, escrito en variedad de metros.  
A continuacion boleras robadas; dando fin con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.